

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XI.

PACHUCA.—Sábado 3 de Enero de 1880.

NUM. 13

CONDICIONES.—Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigen al redactor, á la Secretaria de Gobernacion, y segun su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

PARTE OFICIAL.

Gobierno del Estado de Hidalgo.

EL C. GENERAL RAFAEL CRAVOTO. Gobernador constitucional del Estado Libre y soberano de Hidalgo á sus habitantes sabed:

Que en uso de la facultad que me conceden los artículos 27 y 77 de la ley núm. 347 he tenido á bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO.

Art. 1.º—La instruccion pública que se dé en los establecimientos sostenidos por el Estado ó por los municipios es gratuita, y se sujetará á los textos que designe el Ejecutivo y á las materias y distribucion de tiempo que señalen los reglamentos interiores.

Art. 2.º—Tanto la instruccion rudimental como la primaria son obligatorias para los niños y niñas de siete á doce años de edad.

Art. 3.º—Para que las juntas de vigilancia ejerzan sus funciones respecto de las escuelas particulares y puedan cumplir especialmente con lo prevenido en los artículos 17 y 62 de la ley, podrán visitarlos por sí ó por alguno de sus miembros, en los términos de la fraccion IV del artículo 26 de la misma ley.

Art. 4.º—Las mismas juntas expedirán á los niños á quienes concedieren dispensa de asistencia á las escuelas, con arreglo al artículo 76 de la ley, una boleta que los exima de ser recojidos, y que exima á sus padres, tutores ó encargados, de sufrir la multa respectiva.

Art. 5.º Las expresadas juntas llevarán un libro en que asienten las actas de sus sesiones; tanto este como los gastos de escritorio serán ministrados por la presidencia municipal.

Art. 6.º Los vecinos que fueren nombrados miembros de las juntas referidas, en su carácter de agentes de la asamblea, gozarán de la exepcion del impuesto personal que concede el artículo 12 fraccion VI de la ley número 131.

Art. 7.º Los preceptores de los establecimientos tanto municipales como particulares de instruccion rudimental y primaria, tienen obligacion de dar cada tres meses á los presidentes municipales respectivos, las noticias á que se refiere el artículo 31 de la ley. Los que no cumplieren con esta disposicion, sufrirán una multa de uno á diez pesos que harán efectiva aquellas autoridades.

Art. 8.º Para que los directores de establecimientos particulares puedan gozar de las exenciones que otorgan el artículo 61 de la ley, y el decreto número 264 se sujetarán á las prevenciones siguientes:

I. Se matricularán en el libro respectivo que debe llevar la presidencia municipal, exhibiendo el título para que se tome razon, y asiente en este la nota relativa.

II. Harán una manifestacion ante la asamblea de la apertura ó existencia de sus establecimientos, acompañando el programa de estudios con expresion de los autores que sirvan de texto, y noticia de la distribucion de tiempo.

III. Darán aviso á la misma asamblea, de la clausura ó cambio de ubicacion del establecimiento, de las modificaciones que introdujeren en la enseñanza ó en la distribucion de horas.

Art. 9.º Los directores que no acaten el artículo anterior, no podrán ser nombrados miembros de la junta de vigilancia.

Art. 10. Los profesores de instruccion rudimental y primaria,

y los de secundaria radicados en el Estado, que no se matriculen conforme á la fraccion I del artículo 8.º, no serán considerados como tales profesores por los tribunales y demás oficinas públicas.

Art. 11 Las asambleas nombrarán el 2 de Enero de cada año una comision de tres señoras que califique las labores de las niñas, y visite las escuelas municipales en que se enseñen, para presenciar la ejecucion de las costuras, bordados, &c.

Art. 12 Los premios á que se refieren los artículos 19, 56 y 75 de la ley, tendrán lugar al mismo tiempo que los de que habla el 42 de la misma.

Art. 13 Los premios que establecen los artículos 54, 55 y 67 de la citada ley, se publicarán en el PERIÓDICO OFICIAL, insertándose el decreto, acuerdo ó acta correspondiente.

Art. 14 La mayor instruccion que se premiará, consistirá en la enseñanza de algunas materias pertenecientes á la segunda clase, si se trata de la rudimental; ó á la tercera si se trata de la primaria.

Art. 15 La instruccion previa al título de profesor de la rudimental comprenderá esta y algunas materias de la secundaria: la previa para el título de profesor de esta comprenderá á su vez algunas de la tercera clase. Se cursará además pedagogia y sistema de enseñanza.

Art. 16 Los estudios preparatorios comunes á las profesiones de Abogado, de Escribano público, de Ensayador y apartador de metales, de Ingeniero topógrafo y de Minas, serán los que á continuacion se expresan.

I.—Primer año.—Francés ó Inglés.

II.—Segundo año.—Primer curso de matemáticas, comprendiéndose en él, aritmética demostrada, álgebra, geometría plana y en el espacio, y trigonometría rectilínea.

III.—Tercer año.—Física, raíces griegas, cosmografía y geografía universal.

IV.—Cuarto año.—Latín, lógica, ideología, gramática general, literatura, historia y cronología.

Art. 17 Los estudios profesionales para la carrera de abogado, serán:

I.—Primer año.—Derecho natural y derecho romano.

II.—Segundo año.—Derecho civil pátrio, derecho constitucional.

III.—Tercer año.—Derecho mercantil; derecho penal, legislación de minas, y procedimientos civiles y criminales.

IV.—Cuarto año.—Derecho administrativo, de gentes ó internacional y marítimo, historia del derecho y práctica por tres horas diarias en un juzgado de primera instancia.

V.—Quinto año.—Medicina legal, legislación comparada, economía política, y práctica por tres horas diarias en el bufete de un abogado.

Art. 18. Los estudios profesionales para la carrera de Escribano público, serán:

I.—Primer año.—Los mismos á que se refiere la fraccion segunda del artículo anterior, y práctica por tres horas diarias en un oficio público.

II.—Segundo año.—Los mismos á que se refiere la fraccion tercera del artículo anterior, y práctica por tres horas diarias en un juzgado de primera instancia.

Art. 19. Los estudios profesionales para la carrera de Ensayador y apartador de metales, serán:

I.—Primer año.—Química general, principios de metalurgia y mineralogía.

II.—Segundo año.—Análisis químico, docimasia, y práctica en oficina de ensayo.

Art. 20. Los estudios profesionales para la carrera de Ingeniero topógrafo, serán:

I.—Primer año.—Geometría analítica de dos y tres dimensiones y descriptiva, trigonometría esférica, cálculo infinitesimal y dibujo lineal.

II.—Segundo año.—Mecánica racional, Hidráulica y dibujo topográfico.

III.—Tercer año.—Topografía, geodesia y práctica de manejo de instrumentos.

IV.—Cuarto año.—Astronomía práctica, ordenanzas de tierras y aguas y práctica al lado de un profesor. Dicha práctica se hará en los lugares que designe el director de acuerdo con el Ejecutivo, y comprenderá planimetría incluyendo triangulación, agrimensura, agrodésia, nivelación, configuración, oclidromensura.

Art. 21. Los estudios profesionales para la carrera de Ingeniero de minas, serán:

I.—Primer año.—Los mismos á que se refiere la fracción primera del artículo anterior.

II.—Segundo año.—Los mismos á que se refiere la fracción segunda del artículo anterior.

III.—Tercer año.—Los que se designan á los topógrafos en la fracción tercera del artículo anterior.

IV.—Cuarto año.—Química general, principios de metalurgia, botánica y zoología, dibujo de máquinas y carpintería.

V.—Quinto año.—Análisis químico, docimasia, mineralogía, geología, paleontología, dibujo de máquinas y carpintería.

VI.—Sexto año.—Resistencia de materiales, mecánica aplicada, elementos de mecánica de las construcciones, metalurgia teórica y práctica. Primer año de práctica general.

VII.—Sétimo año.—Laboreo de minas, Legislación de minas, Segundo año de práctica general.

Art. 22. Los estudios indispensables para obtener el certificado de Maestro de taller de carpintería y tomería, de herrería, de zapatería y de sastrería, serán:

I.—Primer año.—Aritmética, elementos de álgebra y práctica en el taller respectivo.

II.—Segundo año.—Elementos de geometría plana, dibujo lineal y práctica.

III.—Tercer año.—Elementos de mecánica y práctica; y para los carpinteros y herreros, elementos de estereotomía en sus ramos respectivos.

Artículo 23. El reglamento interior del Instituto fijará la distribución de tiempo, de manera que no se dená una misma hora, las cátedras correspondientes á materias de un mismo año. Dicho reglamento así como el programa de los estudios que en cada cátedra forzadamente deben cursarse, se formará por la junta de catedráticos, sometiendo á la aprobación del Ejecutivo.

Artículo 24. Para ser admitido en el Instituto se requiere tener por lo menos doce años de edad.

Art. 25. Para ser admitido un alumno como matriculado en alguna clase, es necesario acreditar tener los conocimientos que corresponden á los años anteriores ó los de instrucción primaria en su caso.

Art. 26. Las matrículas estarán abiertas desde el 15 de Diciembre al 6 de Enero del año siguiente. El Ejecutivo sin embargo podrá conceder matrícula después de aquella fecha, hasta antes del mes de Abril. Los que con posterioridad pretendan ingresar al Instituto serán admitidos como supernumerarios.

Art. 27. A los alumnos que tengan ese carácter, el Ejecutivo podrá concederles matrícula y examen, previos los informes del director y catedrático respectivo, cuyo examen durará doble tiempo del que corresponda á los alumnos matriculados en tiempo oportuno.

Art. 28. Las cátedras serán públicas, pero no serán admitidos á examen ordinario, sino los alumnos matriculados en cada clase, y que no se hayan excedido del número de faltas de asistencia permitidas por el reglamento interior.

Art. 29. El día 2 de Enero de cada año, nombrará el ejecutivo una junta permanente de tres abogados para examinar á los que pretendan ese título y el de escribano público, y otra de tres ingenieros de minas que examinará á los que soliciten el título de ingenieros topógrafos, de minas, ensayadores y apartadores de metales.

Art. 30. Siempre que algun miembro de las juntas á que se refiere el artículo anterior esté impedido por algun motivo, el director del instituto dará aviso inmediatamente al Ejecutivo, quien nombrará el que deba sustituir al impedido.

Art. 31. Será presidente de estas juntas el director del Instituto, vice-presidente el primer nombrado y secretario el del Instituto.

Art. 32. En los exámenes que tengan lugar ante cada junta no sinodarán el director y secretario. Esto llevará un libro de exámenes profesionales autorizados por la secretaría de gobernación.

Art. 33. El director antes de cada examen profesional recibirá á los sinodales protesta de votar segun su conciencia y no por

amistad ó enemistad, concluido aquel y retirado el interesado y los concurrentes que hubiere, se procederá á la votación que será en escrutinio secreto.

Art. 34. A este fin se entregarán á cada sinodal por el secretario una bola blanca y otra negra, y en seguida los sinodales depositarán en una ánfora su voto de aprobación, representado por la blanca, ó de reprobación representada por la negra. La computación se hará por el que preside el examen y el secretario: el presidente comunicará el resultado al interesado desde luego.

Art. 35. Lo prevenido en el artículo anterior, se observará tambien por el tribunal al verificar el examen profesional para obtener el título de abogado y de escribano público.

Art. 36. El que pretenda ser admitido á los exámenes profesionales de abogado, dirigirá un ocurso al tribunal acompañando los certificados que acrediten haber sido examinado y aprobado en el Instituto ó en algun colegio nacional ó incorporado al primero, de todas y cada una de las materias que señalan los artículos 4º y 6º de la ley, así como los de la práctica correspondiente.

Art. 37. El tribunal mandará pasar el expediente al fiscal para que formule su pedimento. Si el tribunal acordase la concesión del examen librará un oficio al director del Instituto, á fin de que se verifique el primero de los exigidos en el artículo 46 de la ley. Lo presidirá el director, y los sinodales que nombra, serán precisamente tres abogados que no sean magistrados ni miembros de la junta permanente de que trata el artículo 29; durando este examen hora y media.

Art. 38. Si el aspirante fuere aprobado, dirigirá nuevo ocurso al tribunal, acompañando el certificado de aprobación y el de entero de la cantidad á que se refiere el artículo 1º del decreto 103 y pidiendo el billete respectivo. El tribunal lo expedirá á mas tardar el día siguiente de recibido el ocurso.

Art. 39. El director del Instituto, luego que reciba el billete citará para hora fija del día siguiente á la junta permanente y al solicitante. Esto en presencia de aquellos, y de una ánfora que contenga en pequeñas cédulas varias cuestiones de derecho, tomará la que la suerte lo depare, quedándose con ella; de esta cédula se sacarán por el secretario tres copias que se entregarán por el director á los sinodales, y se copiará tambien en el libro de exámenes asentándose en las copias y en el original la hora en que se entrega al interesado y la en que debe tener lugar el examen.

Art. 40. A las cuarenta y ocho horas de entregada la cédula, se procederá al examen en el Instituto por la junta permanente: comenzará por una disertación que leerá el interesado sobre el punto de derecho que le haya tocado en suerte, y la resolución del caso, cuya lectura no pasará de media hora; la disertación se entregará á la junta para formar el expediente respectivo. A continuación cada miembro de la junta, por el orden de su nombramiento, examinará al aspirante durante cincuenta minutos; en seguida se procederá á la votación, asentándose el acta correspondiente.

Del resultado dará aviso el director al tribunal y al Ejecutivo.

Artículo 41. Luego que el tribunal reciba el aviso, si este es favorable al solicitante, mandará que por la secretaría de acuerdos se le entregue una causa desglosándose la sentencia y le señalará día y hora para el examen definitivo, que se verificará á las cuarenta y ocho horas de entregada la causa.

Art. 42. A la hora designada se presentará el solicitante al tribunal pleno y comenzará el examen por la lectura del extracto de la causa y disertación breve sobre el punto de derecho que abraza, y sentencia que en su opinion deba dictarse. Concluida aquella, que no pasará de quince minutos, los magistrados que forman el tribunal pleno sinodarán al interesado durante un cuarto de hora cada uno, conforme al artículo 69 fracción VI de la ley número 188. Terminado el examen y retirados los concurrentes, se procederá á la votación; si fuere favorable al interesado se le recibirá la protesta, y se comunicará al Ejecutivo para que pueda expedirle el título correspondiente.

Art. 43. El que solicite ser admitido á examen de Escribano público, elevará ocurso al tribunal superior acompañando los certificados de práctica y de haber sido aprobado en las materias á que se refiere el artículo 7º de la ley número 347, el de tener la edad que señala el artículo 47 de la misma y el de entero exigido por el art. 1º del citado decreto número 103. Acompañará igualmente lista de quince personas que puedan servirle de testigos para acreditar su buena conducta.

Art. 44. El tribunal mandará dar vista al fiscal para que en ejercicio de la atribución que le concede la fracción II del artículo 74 de la ley número 188, Si encuentra los documentos arreglados á las disposiciones legales, elija seis personas de las propuestas en lista, y se remita copia de lo relativo á uno de los juzgados de 1ª instancia de la capital, para que reciba la información de buena conducta del solicitante. Si el resultado de la información

es favorable, el tribunal expedirá el billete al director del Instituto, para que lo presente al día siguiente de recibida la información.

Art. 45. El director del Instituto, luego que reciba el billete, citará a los miembros de la junta permanente y al solicitante para el día siguiente, a la hora citada y en presencia de la junta sacará el interesado de una esfera que contendrá varias minutas de contratas, la que le depare la suerte. En el resto del día, el examinando en presencia del director y sin que se le permita aconsejarse con nadie, pero sí consultar los libros que necesite, redactará la escritura que le haya tocado y la entregará al secretario.

Art. 46. El secretario hará las copias para el solicitante y jurado, entregando la del primero precisamente al día siguiente de recibido el original; en estas copias se señalará el día en que deba verificarse el examen, el que tendrá lugar a las cuarenta y ocho horas después de entregada la copia al interesado. En el libro de actas a que se refiere el artículo 32, se anotará también una copia y la hora en que se hizo la entrega.

Art. 47. El examen de que habla el artículo anterior, se verificará en el Instituto comenzando por la lectura que dará el interesado a la minuta y escritura, haciendo en seguida un examen analítico de cada una de las cláusulas que contenga, no pasando la duración de esto, de media hora procediéndose después al examen por los miembros de la junta, verificando cada uno de ellos este quehacer durante veinte minutos. Concluido el examen se procederá a la votación, y entrega de la escritura en los términos del artículo 40.

Art. 48. Luego que el tribunal superior reciba el aviso que el director le debe dar, lo mismo que al Ejecutivo, del resultado del examen, si este fuere favorable al interesado, lo citará para la audiencia siguiente, y en el acuerdo pleno se presentará al interesado una esfera que contenga algunas cédulas en las que consten diversas cuestiones sobre testamentos; sacará la que le depare la suerte, y además de analizar los puntos de derecho que contenga formulará el testamento. El examen tendrá lugar a las cuarenta y ocho horas contadas desde que reciba la cédula.

Art. 49. A la hora señalada se dará principio al examen con la lectura del testamento y el análisis de los puntos de derecho que contenga, durando la lectura y verificándose el examen conforme al artículo 42 de este reglamento.

Art. 50. Los que soliciten examen profesional de Ensayadores y apartadores de metales, de Ingenieros topógrafos y de minas, elevarán un oficio al Ejecutivo del Estado por conducto de la secretaría de gobernación acompañado de los certificados que acrediten haber cursado las materias y sido aprobados en ellas, y hecho la práctica que previene la ley. Estos documentos se pasarán a la junta permanente de ingenieros por conducto del director del Instituto, la que emitirá su informe al tercer día sobre concederse o no el examen.

Art. 51. Si la resolución de la junta fuere favorable al interesado, se le admitirá al examen, dando aviso de ello al director para que señale día y hora en que deba tener lugar.

Art. 52. Si se trata de ensayadores y apartadores de metales, el interesado ocurrirá a las nueve de la mañana del día anterior al fijado para el examen, y en presencia de la junta permanente hará los trabajos que aquella le designe, para lo cual se le ministrarán las sustancias que necesite, levantándose un acta en el libro respectivo del resultado de esas operaciones, y haciéndose constar en ella la calificación que haga la junta.

Art. 53. Al día siguiente se procederá al examen profesional que durará hora y media procediéndose a la votación en los términos del artículo 34, y dándose por el director el correspondiente aviso al ejecutivo para que, si fuere favorable al interesado, se le expida el título respectivo.

Art. 54. Si se trata de ingenieros topógrafos, tres meses antes de que concluya la práctica, el que solicite examen profesional, se presentará al director del Instituto manifestándolo así, y aquel citará a la junta permanente para que señale al interesado los trabajos que durante esos tres meses deberá hacer.

Art. 55. El día señalado para el examen presentará el interesado los trabajos que le haya señalado la junta, y previa la calificación que de ellos haga, procederá al examen que durará tres horas dándose al gobierno el aviso a que se refiere el artículo 53.

Art. 56. Si se trata de ingenieros de minas, seis meses antes de que concluya la práctica, el que solicite el examen profesional procederá en los términos del artículo 54. El examen expresado tendrá lugar el día que se señale como se previene en el artículo anterior.

Art. 57. Los ensayadores y apartadores de metales, los ingenieros topógrafos y los ingenieros de minas pagarán por derecho de examen las cuotas que designe la ley.

Art. 58. Los que pretendan el examen de las profesiones a que se refiere el anterior artículo, deberán acompañar a su oficio el certificado de entero de la cantidad que respectivamente les corresponda o la constancia de haber sido dispensados de ese pago.

Art. 59. Para obtener el certificado de maestro en alguno de los oficios que se enseñan en el Instituto, el interesado dirigirá un oficio al Ejecutivo acompañando los documentos con que acredite su aptitud y determinando los trabajos que hubiere desempeñado y se encontraren en el mismo Instituto.

Art. 60. El Ejecutivo mandará pasar los documentos a tres peritos competentes en el oficio que nombrará, y quienes con vista de ellos emitirán informe, todo por conducto del director.

Art. 61. Si el informe fuere favorable al solicitante, el director se pondrá de acuerdo con el Ejecutivo para fijar la duración del examen. Los peritos, bajo la presidencia del mismo director, y con asistencia del secretario, para calificar la aptitud del solicitante, podrán encomendarla la ejecución de algún trabajo.

Art. 62. Siendo favorable al interesado la votación, el director expedirá el certificado respectivo suscribiéndolo en unión de los peritos, y autorizado por el secretario; dando el aviso correspondiente al Ejecutivo.

Art. 63. En los libros en que por la secretaría de gobernación y el Instituto se tome razón de los títulos de abogados y escribanos, se tomará también de los títulos de ingenieros topógrafos, de minas y ensayadores y beneficiadores de metales y los certificados de maestro en algún oficio.

Art. 64. El director de establecimiento privado que desee incorporarlo al Instituto, dirigirá una solicitud a la secretaría de gobernación, acompañando lista de los profesores con expresión de las materias que cada uno enseñe, según el programa de estudio que rija en el Instituto, acreditando que aquellos tienen las cualidades de buena conducta e instrucción necesaria; copia del reglamento interior y protestando que se sujetará a las asignaturas prescritas para el colegio del Estado y que se señalen conforme al artículo 23 de este reglamento.

Art. 65. El Ejecutivo nombrará al inspector general de escuelas o a alguna persona de su confianza para que visite el establecimiento, y el visitador extenderá un informe expresando quiénes son los profesores y títulos que tengan para serlo, las materias que enseñen y autores que sigan.

Art. 66. Instruido el expediente se pasará a la junta de catedráticos del Instituto para que emita dictamen, y con el resultado se concederá o no por el Ejecutivo la incorporación.

Art. 67. El director del Instituto vigilará que en el colegio incorporado, si estuviera en esta ciudad, se cumpla con la ley, dando cuenta a la secretaría de gobernación de los abusos que no se remediaren con sus advertencias, visitándolo al efecto cuando lo crea conveniente. Si el establecimiento no estuviera en la capital, esa vigilancia la ejercerá el jefe político, quien dará un informe por lo menos cada tres meses del estado que guarde.

Art. 68. El mismo director, al recibir las matrículas de los establecimientos incorporados, se asegurará de que los alumnos inscritos tienen los requisitos, y en su caso, los cursos anteriores exigidos por la ley. Los alumnos de los establecimientos incorporados podrán ingresar durante el año escolar al Instituto para continuar en él su carrera, acreditando con los certificados respectivos estar matriculados, haber asistido a las cátedras correspondientes del año que cursen y tener buena conducta.

Art. 69. Los alumnos de establecimientos incorporados que se hallen en el lugar de la ubicación del Instituto, podrán optar los premios anuales con los alumnos de este; están además obligados a matricularse en el tiempo fijado en este reglamento, y a sustentar en el Instituto los exámenes correspondientes.

Art. 70. Si el establecimiento no se encontrare en esta ciudad los exámenes se harán por los jurados que nombre el Ejecutivo y bajo la presidencia de la persona a quien se encomiende. Los premios serán presididos por el jefe político.

Art. 71. Tres días después de cerradas las matrículas, los directores de establecimientos incorporados remitirán al Instituto copia de las matrículas asentadas.

Art. 72. Los expresados directores darán al Ejecutivo y al Instituto noticia de las modificaciones que introdujeran en el reglamento interior.

Art. 73. Cualquiera falta de cumplimiento a las obligaciones que tienen, sujetará a los mismos directores la primera vez a una

Multa de 10 á 50 pesos que hará efectiva la autoridad política, previa orden del Ejecutivo; al doble en la segunda, y á la desincorporacion del establecimiento por la tercera, que decretará el gobierno.

Art. 74. Este reglamento comenzará regir en la fecha que se expresa en el artículo 78 de la ley núm. 347.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toquen cuidar de su ejecucion.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Diciembre 20 de 1879.—*Rafael Cravioto*.—*Francisco de P. Llera*, secretario de gobierno.

SECCION JUDICIAL.

Juzgado de distrito del Estado de Hidalgo.—Pachuca, Diciembre 12 de 1879.—Visto: 1º El escrito presentado por el Lic. Bartolomé Savignon, pidiendo amparo contra los actos de la legislatura y del ejecutivo del Estado, derivados del decreto en que se impone una contribucion para la construccion de un ferrocarril, en virtud del contrato celebrado el 2 de Febrero de 1878 entre el Ministerio de Fomento y el Gobernador de este Estado, fundándola en las siguientes razones: literalmente se copian:

El decreto, dice, infringe el art. 1º del código fundamental, que consigna el derecho de ser libres á los mexicanos, sin que se vea restriccion alguna en sentido que pueda apoyar ese impuesto; el 9º, que estableciendo que á nadie puede coartarse el derecho de asociarse para un objeto lícito, se establece por contraposicion que á nadie tampoco puede obligarse á asociarse contra su voluntad, aun para objetos útiles, lícitos; y el 27 que prescribe que la propiedad particular no puede ser ocupada, ni aun por causa de utilidad pública, sin la debida indemnizacion; y la entrega por fuerza, de dinero para el ferrocarril, ataca directamente la propiedad sin indemnizacion.

2º Los informes de los administradores respectivos, de los que aparece: que al exigir al C. Savignon pago de la contribucion de que se trata, fué en virtud del decreto núm. 308, vigente en el Estado, que la impone para ayudar á la construccion del ferrocarril que debe establecerse.

3º El pedimento fiscal, en que por las razones que en él se consignan se opina por la concesion del amparo.

Y considerando: que el decreto de que se trata, que es el núm. 308, en nada ataca al art. 1º de la Constitucion Federal, supuesto que no coarta la libertad individual, como sin fundamento lo asienta el promovente: que tampoco infringe el art. 9º, porque no le prohíbe á Savignon asociarse ó unirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, ni menos el 27, supuesto que no se le despoja de su propiedad, sino que se le exige simplemente el pago de una contribucion, decretada por la legislatura del Estado en virtud de las facultades que le otorga el art. 39, fraccion 17 de la constitucion particular, y de su soberanía reconocida en el artículo 41 de la carta fundamental.

Por estas consideraciones y por no estar comprendido el caso en los arts. 101 y 102 de la constitucion general, se declara: 1º La justicia de la Union no ampara ni protege al C. Lic. Bartolomé Savignon, por el hecho que se le exige de la contribucion impuesta por el decreto núm. 308 de la legislatura del Estado, por no existir la violacion de las garantías que invoca. Y 2º Notifíquese, publíquese y elévese á revision.

Así definitivamente juzgando, lo mandó el C. Lic. Eduardo Torres Torija, juez de distrito del Estado. Doy fé.—*Eduardo Torres Torija*.—*Julio Armiño*, secretario.

Es copia de su original que certifica Pachuca, Diciembre 19 de 1879.—*Julio Armiño*, secretario.

REMITIDO.

De Ixmiquilpan á Pachuca.—Señor redactor del periódico oficial del Estado, Diciembre 21 de 1879.—Muy Señor mío.—He de agradecer á v. si sirva publicar en el periódico que es á su cargo el adjunto remitido que con esta fecha envío á los señores redactores de los periódicos titulados, el *Ecce Homo* y *Monitor Republicano*, por este favor le quedará reconocido, su seguro y atento servidor.—*Manuel Gomez*.

De Ixmiquilpan á México.—Señores redactores del *Ecce Homo*.—Diciembre 21 de 1879.—Muy señores míos.—En el número 2 del *Ecce Homo* de fecha 7 del corriente, he visto hoy

un párrafo de gaceta en el que bajo el rubro de "Alhago" se asegura, que por mi conducto el señor gobernador del Estado de Hidalgo, ha hecho ofrecimientos al Dr. Peñafiel, para que volviera al mismo Estado; y como tal especie es de todo punto falsa, porque no he hablado con el Sr. Peñafiel una sola palabra sobre este particular, me apresuro á manifestarlo á vds. advirtiéndoles que aun ignoro si es necesaria la presencia del Sr. Dr. Peñafiel para el despacho de alguna de las oficinas. Espero, en consecuencia, que en vista de lo expuesto harán vds. la debida reafirmacion. Su atento, seguro servidor.—*MANUEL GOMEZ*.

SECCION DE AVISOS.

Juzgado 2º de 1ª instancia del distrito de Pachuca.—En los autos sobre intestado de D. Teodoro P. de Galvan, vecino que fué de Pachuquilla, el ciudadano juez 2º de 1ª instancia del distrito que conoce de ellos, ha mandado se convoque á los que se crean con derecho á los bienes de dicho intestado, como herederos ó acreedores, para que se presenten á deducirlo en este juzgado dentro del término de treinta dias que se contarán desde la primera publicacion de este anuncio, aperebiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente para que surta sus efectos legales.

Pachuca, Diciembre 5 de 1879.—*M. Lémus*, secretario.

Juzgado 2º de 1ª instancia de Pachuca.—En los autos del juicio ejecutivo promovido por el C. Juan C. Smith, en representacion de los herederos de D. Francisco Beischoll, contra los CC. Pedro, José y Tomás Meneces sobre pesos, por disposicion del ciudadano juez que conoce de los autos, se embarga á los últimos la parte que les corresponde en la hacienda de Gazave como herederos del finado Sr. Antonio Meneces.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 193 de la ley de procedimientos se publica el presente.

Pachuca, Diciembre 16 de 1879.—*Pedro Gil*, escribano público.

3-2

Juzgado 2º de 1ª instancia del distrito de Pachuca.—En los autos del juicio ejecutivo promovido por el C. Lic. Emilio Islas, contra el C. Cayetano Paniagua sobre pesos, se ha procedido al remate de la finca urbana propiedad del demandado, ubicada en la plaza del maíz del Mineral del Monte, valuada por los peritos CC. Cayetano Tangassi y Antonio Dominguez en la cantidad de mil novecientos treinta y siete pesos setenta y siete centavos, señalándose para las almonedas los dias 26 del corriente, 5 y 15 del entrante Enero de 1880 á las once de la mañana, siendo la última con calidad de remate.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.

Pachuca, Diciembre 18 de 1879.—*Pedro Gil*, escribano público.

3-2

PROTESTA.

Ha llegado á mi noticia que se intenta enajenar la hacienda de Tepenené, anexa á la de Chicavasco, sitas en el distrito de Actopan, del Estado de Hidalgo. Contra dichas fincas tiene deducidas judicialmente acciones de propiedad y de saneamiento, en su caso, la testamentaria del Lic. D. Juan Domingo Savignon; y yo, como apoderado principal de la Sra. su viuda y herederos, me veo en el caso de protestar, como lo hago en toda forma, una, dos y tres veces, contra toda enajenacion de dichas fincas, la cual no reconocerá la testamentaria expresada, pues quedan á salvo todos sus derechos.

Y para que en ningun caso se alegue ignorancia, formulo y publico esta solemne protesta en los periódicos oficiales de la capital y del Estado de Hidalgo.

México, Diciembre 6 de 1879.—*Julius A. Skilton*.

3-3

IMPRESA DEL GOBIERNO,

A CARGO DE LUIS A. ESCANDON.